

de un año contado desde que se hizo el contrato de la sociedad... En caso de esterilidad extraordinaria o de destrucción de los frutos de modo que no quede de los frutos para pagar la renta, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no se obliga el arrendatario a pagar lo que falta con las que antes de levantar la cosecha de arroz al dueño.

LECCION DECIMA SEGUNDA.

DE LA SOCIEDAD O COMPANIA.

Definicion y division de la sociedad.

1. Compañia es un contrato entre dos ó mas personas, que juntan su dinero, industria, trabajo ú otra cosa para su lucro y utilidad comun. [1.] La compañia es de dos maneras, univer-

1 LEY 1 Tit. 10 P. 5.—Que cosa es compañia e a que tiene pro, e como de ue ser fecha, e quien la puede fazer.

Compañia es ayuntamiento de dos omes, o de mas, que es fecho con entencion de ganar algo de so vno, ayuntandose los vnos con los otros. E nasce ende grand pro; quando se faze entre algunos omes buenos: e leales: ca se acorren los vnos a los otros, bien assi como si fuessen hermanos. E fazesse la compañia con consentimiento, e con otorgamiento de los que quieren ser compañeros. E pudiesse fazer fasta tiempo cierto, o por toda su vida de los compañeros. Pero si algunos fiziessen compañia entre si, tambien por ellos como por sus herederos; ualdria quanto en su vida dellos, mas non pasaria a sus herederos fueras ende, si la compañia fuesse fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey o del Comun de algun Concejo. E todo ome que no sean desmemoriado, nin menor de catorze años puede fazer compañia con otros. Pero si el menor de veynte e cinco años entendiere que se le sigue daño de la compañia, o que le fizieron entrar en elle engañosamente, puede pedir al juez del lugar que lo saque della, e que le faga tornar en el estado en que era de ante sin su daño: e el Juez deuelo fazer.

sal ó singular: La primera es la que se hace de todos los bienes presentes y futuros sin limitacion, comprendiendo todos los negocios en que se ha de comerciar: La segunda se limita á bienes y negocios señalados. [2.]

2. La compañia universal no solo comprende los bienes presentes y futuros adquiridos por industria, sino tambien los castrenses y quasi-castrenses, los heredados, legados ú obtenidos de otro modo. (3.) Se esceptúa el caso en que el pacto se limi-

3. La sociedad debe hacerse entre personas que puedan obligarse (véase lo que hemos dicho en la leccion primera de este curso números 10, 11 y 12.)

4. Para que la compañia sea válida se ha de hacer sobre negocio lícito, y ha de guardarse igualdad entre los socios en proporcion de sus bienes, así en la utilidad como en los daños y es-

2 LEY 3 Tit. 10 P. 5.—En quantas maneras se puede fazer la compañia.

Puedese fazer la compañia en dos maneras. La vna manera es, quando la fazen de esta guisa; que todas las cosas que han quando fazen la compañia, e las que ganaren dende en adelante, sean comunales, e tambien la ganancia, como la perdida, que pertenesca a todos. La otra es, quando la fazen sobre vna cosa señaladamente como en vender vino, o paño, o otra cosa semejante. E todos los pleytos que pusieren entre si, que sean liguados e derechos, sobre cada vna destas dos maneras de compañia vaen, e deuen ser guardados en la guisa que los pusieren. E si sobre las ganancias e las perdidas, non fuere puesto pleyto, en que manera se deue compartir entre ellos: estonce deuelas partir egualmente. E si de las ganancias fizieron pleyto quanto deue auer cada uno dellos, non faziendo enmiente de las perdidas, entiendiesse que tanta parte les alcanza de las perdidas, quanta deuen auer cada vno de las ganancias. E esso mismo dezimos que seria, si fiziessen pleyto sobre las perdidas, non faziendo enmiente de las ganancias.

3 LEY 6 Tit. 10 P. 5.—Como deuen ser comunales los bienes, e las ganancias entre los compañeros, quando es fecha la compañia sobre todos los bienes, que han estonce, o esperan auer.

So tal pleyto faziendo la compañia, que todos los bienes que auian los compañeros estonce, e que ganasse denden adelante, se ayuntasse en uno, e fuessen comunales entre ellos, dezimos que desde el dia en que tal pleyto fuesse firmado, deuen ser comunales entre ellos, las ganancias, e los bienes, que han, o que les vinieren; en qualquier manera que sean; e aunque fuesse castrense, vel quasi castrense peculium. Otrosi dezimos, que cada uno den-

te á bienes determinados; pues entonces solamente éstos se tendrán por pertenecientes á la compañía.

Circunstancias que deben observarse en la celebracion de la compañía.

3. La sociedad debe hacerse entre personas que puedan obligarse (véase lo que hemos dicho en la leccion primera de este curso números 10, 11 y 12.)

4. Para que la compañía sea válida se ha de hacer sobre negocio lícito, (4) y ha de guardarse igualdad entre los socios á proporcion del caudal ó industria que cada uno ponga, de modo que sean iguales, así en la utilidad como en los daños y espensas, pues siendo una especie de confraternidad, no debe uno percibir mas lucro, ni otro recibir mas daño.

5. La suerte puesta en la compañía debe estar á pérdidas y ganancias no á una cosa sola, debiendo observarse los pactos

que se establezcan entre los socios. Los pactos que se establezcan entre los socios para que cada uno de ellos pueda usar de los bienes de la compañía, e fazez demanda sobre ellos bien así como de lo suyo mismo. Pero si alguno de los compañeros ouies, se señorío, o jurisdiccion sobre Castillo, o tierra, o ouiesse a recibir alguna cosa de sus deudores, los otros non lo podrian demandar, nin vsar de la jurisdiccion del señorío, si señaladamente non les fuesse otorgado del otro compañero, poder de lo facer.

4 LEY 2 Tit. 10 P. 5.—Por que razones se puede fazez compañía.

Fazer se puede la compañía, sobre las cosas guisadas, e derechas; así como en comprar, e en vender, e en camiar, e arrendar, e logar, e en las otras cosas semejantes destas, en que pueden los omes ganar derechamente. Mas sobre cosas desaguisadas non la pueden fazez, nin deuen; así como para furtar, o robar, o matar; o dar a logro: nin fazez otra cosa ninguna semejante destas, que fuesse mala, e desaguisada, e contra buenas costumbres. E la compañía que fuesse fecha sobre tales cosas como estas, non deue valer; nin puede demandar ninguna cosa vno a otro, por razon de tal compañía.

justos que los sócios celebren. No vale por esta razon la compañía cuando hay engaño entre los sócios aunque se obliguen á no demandárselo; pero puede dejarse á arbitrio de la persona que elijan, la parte de ganancia, ó pérdida que cada uno debe percibir, cuya regulacion valdrá siendo arreglada, y no de otro modo. [5.]

6. Tampoco vale el pacto de que han de ser comunes á ambos compañeros los bienes que esperan heredar de alguna persona que nombren, si no es que ésta preste su consentimiento; pero no nombrándola será válido. [6.]

5 LEY 5 Tit. 10. P. 5.—Quales pleytos non son valederos que los compañeros ponen entre sí.

Engañosamente se trabajando algun ome, para auer compañía con otro; si la compañía se firmase por pleyto, desque el otro conosciessse el engaño, non es tenuto de lo guardar. Otrosi dezimos que quando dos omes fiziesen compañía de so uno, diziendo el vno al otro que maguer le fiziesse algun engaño en la compañía, que non gelo demandaria; dezimos, que tal pleyto non vale, nin deue ser guardado. Ca los pleytos que dan carrera a los omes para fazez engaño, non deuen valer. Otrosi dezimos, que si algunos fiziesen pleyto en su compañía, desta guisa; que cada uno dellos ouiesse tanta parte en la ganancia o en la perdida, quanta dixesse alguno otro que nombrassen, e aquel que señalassen para esto, fiziesse las partes guisadas e derechas; deuen estar por su alvedrio. Mas si las fiziere desaguisadas, como si mandasse tomar mayor parte al vno, que al otro en las ganancias, o en las perdidas, non mostrando alguna derecha razon por que lo mandaua, estonce non valdria el alvedrio; ante dezimos que deue ser enderegado por alvedrio de omes buenos, que caten, si alguno dellos merece mayor parte, por ser mas sabidor, o por llevar mayor trabajo segund diximos en la ley ante desta. E si fallaren que es assi, deungela dar segun entendieren que es guisado; e si non; manden que lo partan igualmente.

6 LEY 9 Tit. 10 P. 5.—Quales pleytos son valederos o non, que los compañeros ponen entre sí por razon de los bienes que atiendan heredar.

Firmando o faziendo alguna compañía, so tal pleyto, que los bienes que entendieren heredar de algun ome; que nombrassen señaladamente que fuesen comunales entre ellos onde quier que los heredassen, por ser estableci-

7. Alguno ó algunos de los sócios suelen ser mas hábiles, y están mas instruidos en el manejo y direccion de los negocios en que han de comerciar ó tener mayor trabajo, y poner mas industria ó esponerse á mayores riesgos con los consócios, y por estas causas es justo que disfruten mayor utilidad, ó que nada les toque de la pérdida que hubiere en la compañía, á cuya consecuencia si lo pactan asi será válido. [7.]

8. Pero si se estipulare que uno ha de llevar toda la utilidad y nada de pérdida, ó al contrario, no valdrá este pacto como leonino. Mas no por esto quedará disuelta la compañía, sino que se hará distribucion equitativa entre los sócios de las pérdidas y de las ganancias. [v. N. ant.]

dos por herederos o de otra guisa; dezimos que tal pleyto non vale, pues que señalan la persona de aquel cuyos son los bienes. Fuera de, si fuere fecho con su plazer, e que durasse en esta voluntad fasta su fin por que podria acaescer, que algunos dellos se trabajarian de muerte deste atal, por cobdicia de partir los bienes suyos entre si. E poren de, pleyto de que podria nacer tan grand mal como este, defendemos que non vala. Mas si quando firmassen el pleyto de la compañía, lo fiziessen desta guisa, diziendo que todas las ganancias que les viniessen de qualquier parte por heredamiento que atendiessen heredar non nombrando de quien, o de otra manera que fuessen comunales a todos; estonce valdria el pleyto, e auria cada uno su parte de tal ganancia.

7. LEY 4 Tit. 10 P. 5.—Quales pleytos son valaderos que los compañeros ponen entresi, por razon de la ganancia.

Los compañeros que se ayuntan para fazer compañía, para ganar acaesce a las vegadas, que el uno dellos es mas sabidor que el otro, de aquella arte, o de aquella cosa de que deuen usar, sobre pue fazen la compañía; o se mete a mayor trabajo o se aventura a mayores peligros. E poren de quando fiziessen pleyto entre si, que este atal que fuesse mas sabidor, o se metiesse a mayores trabajos que el otro que ouiesse otrosi mayor parte en las ganancias; o si fazen pleyto que si se perdiessse en la compañía, en aquellas cosas que vsan, que non ouiesse parte en la pérdida, tales pleytos como estos, o otros semejantes, valen e deuen ser guardados, en la manera que fueren puestos. Mas si fazen pleyto que alguno que ouiesse toda la ganancia, e que non ouiesse parte en la pérdida; o toda la pérdida fuesse suya, o non ouiesse parte en la ganancia; non valdria el pleyto que desta guisa pusiesse. E tal compañía como esto llaman las leyes leonina.

9. La compañía debe hacerse por tiempo determinado, ó por toda la vida, y no valdrá si se hace para siempre sin señalar tiempo, porque entonces, ni aun por muerte de algunos de ellos se acabaria, y mas bien seria especie de servidumbre que sociedad. [v. N. 1.ª] Así mismo aunque se celebre con pacto de que ha de pasar á sus herederos, no pasará escepto que aquel se ponga expresamente en arrendamiento de rentas nacionales, ó del comun, ó cuando el testador les manda subsistir en ella por tiempo determinado. [v. N. 1.ª]

Derechos y obligaciones de los sócios.

10. Son comunicables entre los sócios las espensas, cargas y deudas de la compañía universal, y á cada uno se trasfiere el dominio de los bienes del otro, luego que está perfeccionada, aunque las haya adquirido en su nombre como tambien las ganancias que tenga: en cuya atencion, cualquiera de los sócios puede usar de los bienes de ella y pedirlos judicial y estra judicialmente, como si fueran suyos. (8.)

8. LEY 47 Tit. 23 P. 3.—Como gana ome el señorío de la cosa que tiene alogada, si despues la compra desse mismo que la alogara.

Logado auiendo algun ome, o emprestado, o encomendado a otro alguna su cosa si despues desso le vendiesse, e le dicesse aquella cosa misma, maguer estonce non estuviessse la cosa delante nin apoderasse della, con todo esso gana el señorío della aquel a quien la vende, o la da. Otrosi dezimos, que por todas aquellas razones o maneras que pasa la tenencia de la cosa de los unos omes a los otros, maguer non sean apoderados dellas corporalmente, segun dize en el Titulo que fabla de la manera en que puede ome ganar, o perder tenencia de las cosas; que por essas misma razones, o maneras, passa el señorío de las cosas a aquellos a quien son vendidas, o cambiadas, o dadas en dote, o en otra manera, o las han de auer por alguna otra derecha razon; como quier que de las cosas non fuessen apoderados corporalmente. Otrosi dezimos, que quando fazen los omes compañías entre si, poniendo, que todos los bienes que han, o ganaren dende adelante, que sean comunalmente de todos los compañeros; que luego que tal compa-

11. Cualquiera socio de compañía singular, ó de una negociación puede tener otro, y no está obligado á comunicar sus ganancias con los demás de aquella: pero si pactan que teniendo alguno de ellos otra compañía, ha de comunicar su utilidad á los demás, vale el convenio, obligándose todos los socios á la responsabilidad de las pérdidas y no de otra forma.

12. Si uno de los socios de compañía singular compra en su nombre alguna cosa, no tiene obligación de participarla á los otros, sino solo de restituir el dinero con que la compró, siendo del fondo de la sociedad. Ninguno de los socios puede sin consentimiento de los demás donar, vender, enagenar, ceder ni traspasar á un extraño el derecho que tiene en la sociedad, porque para formar ésta se elige la industria de la persona.

13. El socio que tiene la administracion de la compañía, debe poner para su fomento todo el cuidado que para el de sus mismas cosas, así como el administrador de bienes ajenos, y tutor de menores; y si por su culpa, omision ó negligencia se pierden ó deterioran, es de su cargo el menoscabo, y no de los consocios á quienes debe dar cuenta formal de su administracion. (9.)

ña ayan fecha, e firmada, e otorgada entre si, que passa el señorío de todas las cosas, que cada vno dellos ha, a los otros, tambien como si vnos a otros se ouiessem apoderado en todos los bienes, que ouiessem corporalmente. Empero, si algunos de los compañeros ouiessem de recibir algunos debdos o derechos que fuessen suyos en ante que fiziessen la compañía, non los pueden demandar los otros sin su otorgamiento, o mandado; mas con todo esso, tenudo es, de les otorgar poder de los demandar; e lo que ende ouieren, deue ser comunalmente de todos. Otrosi dezimos, que toda ganancia que qualquier dellos faga, que el señorío della passa a los otros, tambien como si cada vno dellos la ouiesse fecha.

9 LEY 7 Tit. 10 P. 5.—En que manera deuen ser partidas las ganancias, e los menoscabos, que fizieren los compañeros, quando es fecha la compañía sobre cosa señalada.

Simplemente faziendo algunos omes compañía, diciendo assi: Seamos compañeros; non nombrando, nin señalando, que la fiziessen sobre todas sus cosas, segund diximos en la ley ante desta; estonce se entiende, que deuen partir entre si igualmente todas las cosas que ganaren, de aquel menester,

14. Si el socio que administra los bienes de la compañía, es tan pobre que no tiene con que satisfacer á los consocios sus partes, no debe ser reconvenido en mas de lo que pueda hacer, ni de consiguiente preso por ellas, pues goza de este beneficio, que se llama de *competencia* y por tanto ha de dejarse lo preciso para su conservacion. (10.)

o de aquella mercaderia que vsaren. Otrosi dezimos que si fizieren compañía sobre vna cosa señaladamente, assi como sobre vender vino, o paños, o otra cosa semejante; que deuen partir entre si las ganancias que fizieren en el tiempo de la compañía, en la manera que conuinieron quando fizieron el pleyto de la compañía. Mas las otras ganancias que fizieren por otra razon, non las denen partir entre si, ante deuen ser propias del que las ganare. Otrosi dezimos, que entre si deuen ser comunales los daños, e los menoscabos que les acaescieren, a cada vno por su parte, segund les alcançare de las ganancias. Fuera ende, si los daños, e los menoscabos acaesciessen por culpa, o por engaño de alguno de los compañeros; ca estonce, tan solamente a aquel pertenece, e non a los otros. Pero si este, por cuya culpa auino el daño, o el menoscabo, pudiere prouar, que puso y aquella guarda, que fiziera si suyas fuessen aquellas cosas; estonce por tal culpa non seria tenudo de pechar el menoscabo; ante dezimos, que deue alcançar a cada vno dellos su parte.

LEY 13 Tit. 10 P. 5.—Como se deue partir la ganancia o perdida entre los compañeros, quando se parte la compañía por alguna razon derecha que aya.

Departida seyendo la compañía por alguna de las razones que diximos en las leyes ante desta, luego que esto sea fecho, deuen partir entre si todas las ganancias, e las perdidas en la manera que fue puesto en la compañía, quando la firmaron. E si alguna perdida auino en la compañía, por engaño que fizo algunos de los compañeros, a aquel solo que fizo el engaño, pertenese la perdida e non se puede excusar que la non refaga, maguer que el diga que fizo otras ganancias a otra parte, que fueron tantas e tales, de que podria ser mejorada aquella perdida. Fuera ende si alguno o algunos de los otros ouiessem fecho otro atal engaño. Ca estonce dezimos que se deue compartir entre aquellos que fizieron el engaño, de guisa que non alcance ende parte a los otros.

10 LEY 15 Tit. 10 P. 5.—Si el compañero que tiene los bienes de la compañía viniere á pobreza que es lo que le pueden demandar los otros.

Muchos seyendo los compañeros, assi que sean tres, o mas si el uno dellos touiesse en guarda los bienes de la compañía, si este atal que los tiene dies-

15. Lo dicho en el número anterior no tiene lugar cuando el sócio renuncia el beneficio de que goza, niega la compañía, ó tiene arte ú oficio con que proporcionarse el sustento, cuando se obligue á pagar enteramente la deuda, ó el compañero que le demanda sea igualmente pobre, por que el privilegiado no goza de privilegio contra el que igualmente lo es, y en este último caso, cumple con dar suficiente seguridad de pagar la deuda como pueda. [v. N. ant.]

16. El sócio puede sacar de la compañía las espensas que hiciera á beneficio de ella, y tambien las que cause para su curacion, cuando enfermase sirviéndola. [11.]

se parte al uno o a los dos, sin sabidaria e sin mandado de los otros o de algunos dellos, estonce si acaesciere que aquel que los touiesse en guarda, viniessse despues a pobreza, de guisa que non le fincasse de que pudiesse dar su parte a los otros, o al uno sin cuya sabiduria lo dio, dezimos que deue ser tornado a la compañía, aquello que desta guisa tomaron, e deue ser partido otra vez entre todos los compañeros. Pero si aquel o aquellos, que non ouieren su parte de los bienes, supieron como aquel que los tenia en guarda o en poder, auia dado parte a los otros, e duraren tanto tiempo en pereza, que non quieran demandar su parte, si el otro que los tenia viniessse a pobreza, estonce non podrian demandar a los otros, que tornascen aquello que auian rescabido; por que fueran en culpa, en non demandar su parte en aquel tiempo, que la pudieran cobrar. Otrosi dezimos, que si el vn compañero conosciere al otro debda que le daua por razon de la compañía, o fuere vendido por ella en juyzio; tal preuillejo, e tal franqueza ha la compañía, que si la debda fuera tan grande que pagandola toda, fincaria porende tan pobre, que non aya de que beuir, que non deue ser dado juyzio contra el, que la pague toda; ante dezimos, que el judgador del lugar segun su aluedrio, deue mandar que pague tanta parte que finque a el, de que pueda beuir e el compañero a quien la deuia, non le puede apremiar quel pague mas. Pero el Judgador deue tomar tal recabdo del, que si de alli adelante ganare de que pueda ganar aquello que finca, que sea tenuto de lo fazer. E esto se entiendo, si el que deue la debda non ha menester por que pueda guarir: ca si lo ouiesse, estonce tenuto seria de la pagar toda, auiendo de que; e el se deue trabajar de su menester de que biua.

11 LEY 16 tit 10 P. 5.—Como las despensas e las debdas que alguno de los compañeros fizieren por pro de la compañía las deuen cobrar,

Despensa faziendo alguno de los compañeros, por pro o por mejoría de

De los modos de disolverse la sociedad.

17. Apenas hay contratos en que la probidad y buena fe sean mas necesarias que en una sociedad, y así es que las leyes declaran nulas todas las hechas con dolo y contra la equidad.

18. Aun existiendo probidad y buena fe, puede disolverse la compañía en los casos siguientes: 1º cumpliéndose el tiempo por que se hizo: 2º por muerte natural ó civil de alguno de los sócios, si no es que se estipule que los demás han de continuarla: 3º por la cesion de bienes de alguno de los sócios: 4º si alguno fuese de condicion tal, que no puedan sufrirlo, ni vivir con él buenamente sus compañeros: 5º por faltar á la condicion ó pacto espreso con que se formó la compañía: 6º si algun sócio fuese en comision por la nacion, ó comun de pueblo, provisto para algun oficio etc. 7º por haberse perdido el capital ó fondo, ó mudadosé su estado y calidad, de suerte que nó se pueda usar de él: 8º por separacion de cualquiera de las sócios antes de que se acabe el tiempo y el objeto de la compañía; pero debe pagar á los otros los daños y perjuicios que les cause, salvo si en su establecimiento pactan la facultad de separarse cuando quisieren: 9º por tácito consentimiento de todos los sócios. [12]

la compañía, o si andando en seruicio de la compañía adolesciesse e ouiesse de fazer despensas, para guarecer, assi como en dar algo a algun fisco, o en comprar melecinas; atales despensas como estas, o otras semejantes, bien las puede sacar de la compañía, aquel que las hizo. Otrosi dezimos; que si fiziesse manlieua por pro de la compañía, atal que la prometiesse de pagar luego; que puede otrosi sacar del comun de la compañía de que la pague, ante que los bienes de la compañía se departan. Mas si la debda fuesse fecha so condicion, o ouiesse plazo de mayor tiempo, a que lo ouiesse de pagar; dezimos que las cosas que son de comun, que las deue aduzir ante ellos e partirlas con ellos. Pero deue tomar recabdo de cada vno dellos, que pague su parte de aquella debda, al plazo que el puso de la pagar.

12 LEY 10 Tit 10 P. 5.—Porque razones se desata la compañía, despues que es fecha.

Desatase la compañía en muchas maneras, e primeramente por la muerte